

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**INE/JGE118/2021**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/06/2021, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Ciudad de México, a 24 de junio de 2021

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/06/2021**, promovido por el **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, en contra de la Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020**, instaurado en su contra, de fecha 08 de marzo de 2021, en la que se le impone como sanción la destitución de su cargo como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, de conformidad con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Suspensión de plazos.** A través del acuerdo INE/CG82/2020 de 27 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, como medida extraordinaria, suspender, entre otros, los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de procedimientos laborales disciplinarios, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.
- II. **Denuncia.** El 8 de junio de 2020, los denunciantes-presentaron dos escritos que denominaron como "partes informativos", mismos que fueron dirigidos al **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, en el cual se narran conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

estatutaria, mismas que se le atribuyen al probable infractor, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

- III. **Conocimiento.** El 25 de junio de 2020, se recibió por la autoridad instructora el oficio INELDEA/CSyPC/168/2020, suscrito por el Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, mediante el cual se adjuntó el oficio PACDMX/DESTT 4/0057 /20., signado por el Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, así como los escritos referidos anteriormente, suscritos por los quejosos.

- IV. **Reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.**

El 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en adelante, Estatuto anterior.

El 23 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor el día veinticuatro del mismo mes y año, en adelante, Estatuto vigente.

El artículo Primero Transitorio del Estatuto antes referido, señala que las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo Segundo Transitorio del Estatuto antes referido, establece que, a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, se abroga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y se derogan todas las disposiciones que lo contravengan.

El artículo Cuarto Transitorio del Estatuto antes referido, señala que se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al presente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Estatuto, hasta en tanto se expidan o reformen las disposiciones que surjan del presente ordenamiento.

El artículo Décimo Noveno Transitorio del Estatuto antes referido, señala que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentran en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El artículo Vigésimo Transitorio del Estatuto antes referido, establece que los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

- V. Acuerdo de reanudación de plazos.** El 30 de julio de 2020, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG185/2020, de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, por el cual se reanudan los plazos y términos suspendidos en el diverso Acuerdo INE/CG82/2020, para la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad.
- VI. Auto de inicio de investigación.** El 7 de agosto de 2020, se dictó auto de inicio de investigación, en el cual, entre otras cuestiones, se dictó como medida temporal de protección, girar oficio al Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, a fin de que realizara las acciones necesarias para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación, exhortando al denunciado, a que se abstuviera de incurrir por sí o por interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implique violencia o cualquier comportamiento negativo constitutivo de acoso sexual o laboral.
- VII. Inicio de procedimiento.** El 25 de septiembre de 2020, la autoridad instructora dictó el auto de admisión, con el que dio inicio, a petición de parte, al procedimiento instaurado en contra del probable infractor, atribuyéndole las conductas de hostigamiento sexual y laboral, así como conductas de hostigamiento laboral, faltas de respeto, agresiones verbales e intimidación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- VIII. Reforma a los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.** El 30 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/JGE130/2020, aprobado por la Junta General Ejecutiva en la sesión extraordinaria del 14 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

El artículo Primero Transitorio de los Lineamientos antes referidos, establece que los Lineamientos serán aplicables, en términos del artículo Vigésimo transitorio del Estatuto y hasta en tanto se encuentre en funciones el área de la Dirección Jurídica responsable de sustanciar los procedimientos laborales previstos en el Libro Cuarto del citado cuerpo normativo.

El artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos antes referidos, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, continuarán hasta su conclusión en los términos y las disposiciones establecidas en el momento de su inicio y en términos de lo dispuesto en el Estatuto vigente.

- IX. Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario.** El 08 de marzo de 2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emitió Resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020** instaurado en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en la que se le impone como sanción la destitución de su cargo como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, misma que le fue notificada por personal adscrito a la Dirección de Asuntos de hostigamiento y acoso sexual o laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Cédula de Notificación Personal de fecha 09 de marzo de 2021.
- X. Presentación de Recurso de Inconformidad.** El 24 de marzo de 2021, inconforme con dicha determinación, el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- XI. Turno.** Recibido el medio de impugnación señalado, mediante Auto de Turno del 30 de marzo de 2021, firmado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- XII. Remisión de Expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/DAL/3161/2021, de fecha 1 de abril de 2021, Laura Gabriela Mendoza Loa, Subdirectora de Recursos y Consultas adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias que integran el expediente INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, a efecto de elaborar el Proyecto de Resolución, que en Derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- XIII. Admisión, Cierre de Instrucción y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 3 de junio de 2021, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, por estimar que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto vigente; razón por la cual, al no existir más actuaciones por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

De la misma forma, se tuvieron por admitidas las pruebas que el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales ofreció en su escrito de inconformidad, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con excepción de la prueba consistente en el contrato público de prestación de servicios identificado nominalmente como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en virtud de que de los documentos anexos al Recurso de Inconformidad no se acredita que el recurrente exhibiera el mismo, ni acredita hubiera solicitado a la autoridad competente se le hiciera entrega de dicha constancia y ésta le hubiera sido negada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Los artículos 41 Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Nacional Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Entre los órganos de dirección se encuentra esta Junta General Ejecutiva, la cual, en términos del artículo 47, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por la Presidencia del Consejo General del INE quien la preside y con la Secretaría Ejecutiva, los Titulares de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración, así como con el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de las Unidades Técnicas de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral.

Por su parte, los artículos 360 y 368 del Estatuto vigente, disponen que la Junta General Ejecutiva es el órgano administrativo competente para resolver el Recurso de Inconformidad que se interponga para controvertir: I) tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al Procedimiento Laboral Sancionador previsto en este ordenamiento [...]; así mismo que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro del plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción, para que por conducto de la Dirección Jurídica se notifique.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 360, fracción I del Estatuto Vigente, así como el 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**SEGUNDO. Normatividad aplicable.**

El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por medio del cual se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de dicha anualidad.

En ese sentido, el Artículo Transitorio Décimo noveno del referido ordenamiento estableció de manera expresa que *“los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio”*.

De igual forma, en artículo Vigésimo Transitorio del referido ordenamiento se señala que, *“los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.”*

Es por ello que, resulta conforme a Derecho analizar las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, así como la resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, mismas que son materia del presente Recurso de Inconformidad, acorde a lo establecido en el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, por ser la Ley que se encontraba vigente en el momento que dieron origen de los hechos.

Así, se debe tomar en cuenta que una norma legal rige todos los hechos que durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos, de tal forma de que para los efectos de la aplicación de la ley de forma correcta con respecto a los hechos impugnados por el recurrente, como lo es, la Resolución que se emitió dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, se estará a lo dispuesto al Estatuto aplicable en el momento de su inicio, y toda vez que se realizó conforme a las normas establecidas en el Estatuto aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el presente asunto deberá analizarse conforme a las citadas disposiciones, por ser la norma vigente al momento de su inicio, en adelante Estatuto anterior.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Ahora bien, **por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador identificado con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”<sup>1</sup> no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente asunto, se aplicará el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, en adelante Estatuto vigente.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto vigente, de los cuales, únicamente requieren de mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:

**Oportunidad.**

Se debe tener presente que de las constancias que obran en autos, se advierte que la Resolución emitida en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, fue notificada al recurrente personalmente el 09 de marzo de 2021, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Estatuto vigente, surtió efectos ese mismo día.

De esta manera, atendiendo lo dispuesto en el artículo 361 del Estatuto vigente, el recurrente contaba con diez días hábiles para la interposición del recurso de inconformidad, por lo que dicho plazo corrió a partir del 10 de marzo al 24 de marzo ambos de 2021.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

<sup>2</sup> La fracción IV del artículo 52 del Estatuto vigente establece que entre los días de descanso obligatorio se encuentra el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, mismo que en la presente anualidad corresponde al 15 de marzo, por lo que ese día se considera inhábil para los fines del presente estudio.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Por lo anterior, esta autoridad estima que el presente medio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 361 y 365 del Estatuto vigente, sin que se advierta alguna causal de desechamiento.

### **Forma y legitimación**

En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa del recurrente.

En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto vigente y sí contiene todos los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, motivo por el cual se cumplen con todos los criterios de procedibilidad.

### **CUARTO. Determinación recurrida.**

El 08 de marzo de 2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, emitió Resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020 instaurado en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en la que resuelve:

" **PRIMERO.** Han quedado acreditadas las trasgresiones atribuidas, relativas a los artículos 82, fracción XVI y 83, fracción XVIII, consistente en acosar sexualmente y faltar al respeto a las denunciantes, en los términos de la presente Resolución, de ahí que resulte responsabilidad laboral de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, por lo que se impone la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN.**

**SEGUNDO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, así como a la Dirección Jurídica, a efecto de que lleven a cabo las medidas pertinentes en los términos ordenados en la parte considerativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes.

(...)"

De esta forma, la resolución señalada en líneas precedentes y que constituye la materia de inconformidad en el recurso en que se actúa, fue notificada al recurrente el día 09 de marzo de 2021, por personal adscrito a la Dirección de Asuntos de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

hostigamiento y acoso sexual o laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Cédula de Notificación Personal.

**QUINTO. Agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la Resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por el hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se desprende que, para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente adujo una serie de agravios en su escrito recursal, por lo que serán analizados algunos de manera particular y otros en su conjunto, en razón de que estos últimos se encuentran relacionados entre sí y van dirigidos todos a cuestionar supuestas inconsistencias de la resolución dictada dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020; sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>3</sup>.

En esa tesitura, se procederá a realizar el estudio y análisis correspondiente de los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

- I. Violación al debido proceso derivado de la falta de competencia del Instituto Nacional Electoral para tramitar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario, al haber realizado la denuncia personal ajeno a este Instituto.

Lo anterior, pues aduce que para que se dé una necesaria correlación entre el sujeto activo y pasivo de una conducta como lo son el hostigamiento y acoso sexual, necesariamente se tiene que tener una posición de mando, de supervisión, de supra a subordinación que en el presente caso no existe, ello toda vez que el personal femenino que hace la denuncia, así como los testigos corresponden a la Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018.

---

<sup>3</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte –Vigentes, Pág. 27

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Datos personales confidenciales, la cual es una corporación independiente, que no tiene que ver con prestadores de servicios del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señala que la Autoridad Instructora fue omisa en fundar y motivar la causa por la cual determinó que es competente para sancionar al hoy recurrente por las supuestas conductas cometidas en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales ajeno al Instituto, máxime que el personal externo que labora en oficinas centrales o delegacionales, se rige para tal efecto con el contenido del respectivo contrato, el cual indica tiene conocimiento que es el Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, mismo que se encuentra vigente.

- II. Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso, derivado de la práctica de las diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora.

Al respecto, señala que la referida autoridad carece de facultades expresas para poder realizar investigaciones previas que traigan como consecuencia el inicio de un procedimiento en su contra, y que no se le permita objetar la prueba testimonial, oponerse a cuestionamientos o las repreguntas espontaneas y no varios meses después como sucedió en el caso.

Igualmente, manifiesta que la autoridad puede recurrir a interrogatorios previos de testigos siempre y cuando se sigan las leyes del debido proceso y del conocimiento previo de los hechos para que quien vaya a comparecer tenga la posibilidad de preparar una defensa adecuada y que la misma sea con la debida antelación posible atendiendo a la naturaleza del caso.

De igual forma expone que dicha omisión no es subsanable de forma alguna al haberle notificado con posterioridad el inicio del procedimiento, ello pues aduce que, toda persona tiene derecho a que se le respete su garantía de audiencia y presunción de inocencia, así como contar con los elementos necesarios para argumentar a su favor.

Por lo anterior, establece que es una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, precisando que debe conocer todos los hechos aún y cuando correspondan a una supuesta etapa de investigación, ello en razón de que como se aprecia en el Estatuto, no se contemplan acciones específicas o límites de actuación de la autoridad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Asimismo, manifiesta que, aunado a que no se le permitió interrogar al personal previo al inicio del procedimiento, las diligencias se realizaron sin sustento legal alguno mediante "video conferencia" y sin tener la espontaneidad de un declarante.

Por otra parte, señala que la autoridad instructora no contaba con facultades expresas en normativa alguna para poder realizar diligencias por medio de video conferencia, lo cual deriva en la violación de sus derechos fundamentales.

**III. Indebida valoración de los medios de prueba.**

A decir del recurrente, la determinación contenida en el resolutive primero de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del expediente INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, causa agravio a sus derechos humanos y fundamentales, reconocidos por los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte, realizando una transcripción de la normatividad que estima se viola en su perjuicio.

Del mismo modo, realiza una serie de planteamientos a efecto de evidenciar inconsistencias respecto a la Prueba Pericial en Psicología, misma que indica fue realizada por un servidor público del Instituto Nacional Electoral, que no cuenta con la preparación técnica académica e imparcialidad requerida para el caso, transcribiendo a efecto de acreditar tales inconsistencias el apartado de su escrito de contestación en el cual ofrece la pericial en psicología.

En ese contexto, manifiesta que la prueba pericial no puede tener un valor indiciario, mismo que se determina en la resolución que se combate mediante el presente recurso de inconformidad, y ser suficiente para sancionarlo, lo anterior, toda vez debe estar acompañado de otros medios de prueba pues en caso contrario, bastaría el señalamiento de cualquier persona para sancionar al personal del Instituto.

Por otra parte, el recurrente se duele de que, al emitir la resolución impugnada, no se tomaron en consideración las dos testigos de descargo presentadas por él, sin que exista pronunciamiento del porque aconteció

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

dicha circunstancia, violentándose así el principio constitucional de tutela judicial efectiva, debido proceso y fundamentación adecuada.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas testimoniales y su valoración por parte de la autoridad instructora, el promovente expone una serie de inconsistencias las cuales, medularmente, son las siguientes:

- No se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Se da un valor absoluto a la prueba testimonial cuando no es congruente con la Litis inicial.
- No se realiza una correcta valoración al no exponer el porqué, realizándose una mera transcripción de las testimoniales.
- No es posible identificar plenamente a los testigos, toda vez que no aparece el nombre de los mismos identificándoseles únicamente con un número.
- Falta de congruencia entre el dicho de los testigos, siendo el caso de las identificadas con los numerales 1, 2 y 3, al indicar fechas completamente distintas.
- No señalan directamente al hoy recurrente como responsable o una fecha específica en que ocurrieran las conductas atribuidas al mismo.

Asimismo, el recurrente manifiesta que la autoridad instructora, no tomó en cuenta las contradicciones existentes en las pruebas testimoniales que obran en el expediente, así como que fue omisa en precisar que parte de su conducta violentó a terceros y quedó adecuada al tipo normativo con la cual estuviera contraviniendo una norma, ley, Estatuto o cualquier documento emitido por el Instituto Nacional Electoral.

En concordancia con lo anterior, el promovente aduce como agravio que la hoy responsable fue omisa en valorar las tachas u objeciones que formuló en contra de las pruebas testimoniales que fueron presentadas en favor las denunciadas.

- IV.** Finalmente, el impetrante señala le causa agravio que la autoridad instructora lo sanciona por analogía, ello en razón de que según su dicho la hoy responsable hace analogías a conductas muy ambiguas sin ser específica en cuanto a que conducta cometió que encuadre en los postulados que se estima violentó, lo cual contraviene los parámetros de interpretación a que está sujeta cualquier autoridad, es decir, la aplicación exacta y estricta de la ley así como la no imposición de sanciones por analogía.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**SEXTO. Fijación de la *litis*.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, hubo violaciones procesales que afectaron el debido proceso en su perjuicio, como lo es, si el Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones en la normatividad aplicable para tramitar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020** instaurado en su contra.

Asimismo, el presente asunto se constriñe en términos generales, en determinar, si como lo asegura el recurrente, por parte de la autoridad responsable, hubo deficiencias que afectaron el desarrollo de la investigación desarrollada para esclarecer los hechos controvertidos en su perjuicio, por lo que no habría sido exhaustiva, ni diligente, así como determinar si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente o no la resolución por la que concluyó que, en el caso, se acreditan las conductas imputadas al recurrente y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, a efecto de confirmar, modificar o revocar la Resolución impugnada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente.

En ese sentido, como se señaló con anterioridad, para el examen correcto de los agravios aducidos en el escrito de inconformidad, los conceptos de agravio serán estudiados en orden diverso, sin que ello implique una afectación jurídica. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2000, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la recurrente en el presente recurso de inconformidad, conforme a lo siguiente:

- I. Por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente, consistente en la supuesta falta de atribuciones del Instituto Nacional Electoral para tramitar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del **C. Eliminado**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, al ser conductas atribuidas al recurrente por personal ajeno al Instituto, es preciso señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 400 del Estatuto anterior, se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Procedimiento Laboral Disciplinario podrá iniciarse de oficio cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, tal y como se establece en el artículo 413 del Estatuto anterior.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del referido ordenamiento, se iniciará a instancia de parte cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los requisitos siguientes:

- a) Autoridad a la que se dirige;
- b) **Nombre completo del quejoso o denunciante** y domicilio para oír y recibir notificaciones; **en caso de que sea Personal del Instituto**, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- c) **Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor**;
- d) Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;
- e) Pruebas relacionadas con los hechos referidos;
- f) Fundamentos de Derecho, y
- g) Firma autógrafa.

Como puede advertirse de la lectura de los preceptos señalados con anterioridad, el Procedimiento Laboral Disciplinario podrá iniciarse en contra de cualquier persona que forme parte del Personal del Instituto, sin que sea una limitante que aquella persona que interponga la denuncia sea ajena al mismo, ello atendiendo a que, tal y como se desprende del inciso b) del artículo previamente referido, la locución "en caso", dicha circunstancia resulta un hecho de **carácter potestativo**, es decir, se encuentra sujeto a la libre facultad o potestad de cada individuo por lo cual, puede hacerse o dejar de hacerse.

Dicha circunstancia se reitera en el último párrafo del artículo 402 del Estatuto anterior, al señalar que cualquier persona puede comunicar la conducta probablemente infractora, sin perjuicio de las obligaciones de los servidores u órganos del Instituto.

De ahí que, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada de conocer, sustanciar y elaborar proyectos sobre la sanción correspondiente derivado de las infracciones que sean cometidas por personal del Instituto contraviniendo las obligaciones y prohibiciones a su cargo señaladas en la normatividad aplicable.

Conforme a lo anterior, esta Junta General Ejecutiva desestima el agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que contrario a lo señalado, la autoridad instructora al emitir el auto de admisión de pruebas en fecha 28 de octubre de 2020, así como al emitir la Resolución de fecha 08 de marzo de 2021, misma que es materia del presente recurso de inconformidad, analizó si el Instituto cuenta las atribuciones suficientes para conocer y resolver la controversia que se le había planteado, en los siguientes términos:



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**5. Procedencia.**

Por cuestión de metodología y toda vez que se trata de una cuestión procesal, cuyo estudio es preferente, resulta necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones que realiza el denunciado relacionadas con la falta de legitimación activa respecto de los denunciantes.

En tal sentido se estima que el denunciado parte de una premisa errónea al considerar que, toda vez que los denunciantes no pertenecen al personal del Instituto, no existen facultades estatutarias ni de alguna otra índole que pudieran fundamentar el inicio del presente procedimiento.

Lo anterior ya que, el artículo 402 del Estatuto, faculta a cualquier persona, forme parte del personal del instituto o no, para que interponga la denuncia correspondiente o haga del conocimiento las conductas que estime que incumplan o infrinjan las obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto que sea denunciado.

En tal sentido, lo relevante para el inicio del procedimiento que nos ocupa es que la parte denunciada efectivamente sea personal del Instituto y no viceversa, razón por la cual se colma el supuesto para determinar el inicio de un procedimiento laboral disciplinario en contra del denunciado como personal de la rama administrativa.

Aunado a lo anterior, el artículo 82 del Estatuto establece como una de las obligaciones del Personal del Instituto el conducirse con rectitud y respeto no sólo ante sus superiores jerárquicos, compañeros o subordinados, sino con los terceros con los que tengan relación en razón del cargo o puesto, así como con aquellas personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto.

En tal sentido, de las manifestaciones realizadas tanto por los denunciantes, como por el probable infractor, se advierte que existía una relación de coordinación respecto de las funciones inherentes a la vigilancia del inmueble del Instituto, así como custodiar los, accesos a dichas instalaciones, las cuales se encuentran contenidas en la cédula del puesto que ocupa el denunciado.

Por ello, tomando en consideración la naturaleza de las funciones desempeñadas tanto por el probable infractor, como por los denunciantes, al ser estos últimos Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**Datos personales confidenciales**, cuya función es la de la vigilancia de las instalaciones, resulta evidente la existencia.

De una relación de trabajo, por lo que está obligado a tener una conducta respetuosa hacia ellos, aunque no formen parte del personal del Instituto, ya que esa obligación es inherente a él como funcionario del Instituto.

Así, aún y cuando las denunciantes no pertenecieran al Personal del Instituto, el Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario deviene de la inobservancia de lo establecido en el artículo 82, fracciones XVI y XXII del Estatuto anterior, consistentes en la obligación del personal del Instituto, de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados y en general con cualquier persona que se encuentre en las instalaciones del Instituto; así como observar y hacer cumplir al efecto las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Ahora bien, como se advierte de la lectura del escrito que motivó el presente recurso, el recurrente afirmó que, a través del acto reclamado, la responsable, de manera ligera, sin invocar precepto legal o argumento alguno, determinó la procedencia del Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra.

En torno a ello, es importante señalar que el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, entendiéndose por fundamentación y motivación, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión de las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente, considerados por la autoridad competente para emitir el acto de molestia, como lo evidencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto se citan enseguida:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido*

---

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

*en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Bajo esa tesitura, esta Junta General Ejecutiva procede a analizar si se invocaron o no preceptos jurídicos y razonamientos de hecho, encaminados a justificar la aplicación de los primeros; y en segundo lugar, si dichas hipótesis normativas resultan aplicables al caso bajo estudio para determinar razonablemente que el Instituto Nacional Electoral, cuenta con las facultades normativas para sustanciar el Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en contra del **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.**

En primer término, es preciso señalar que, de la revisión a la resolución cuestionada se aprecia que, en el Considerando Quinto, denominado Procedencia, el Secretario Ejecutivo señaló de manera puntual que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 402, relativa a que cualquier persona, forme parte del personal del Instituto o no, se encuentra facultada para interponer la denuncia correspondiente, para lo cual se sustentó en los fundamentos siguientes, contenidos en el Estatuto:

Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

(...)

XVI. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos;

Artículo 402. La facultad para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario prescribirá en:

- I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta probablemente infractora; o
- II. Cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta probablemente infractora.

Los servidores u órganos del Instituto que tengan conocimiento de la conducta probablemente infractora atribuible al Personal del Instituto deberán informarlo a la autoridad instructora a la brevedad, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuenten.

Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona pueda comunicar la conducta probablemente infractora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

De esta manera, contrario a lo manifestado por el inconforme, del cuerpo de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, se aprecia con claridad la invocación de los preceptos jurídicos contenidos en el Estatuto, que regulan la competencia de este Instituto Nacional Electoral, por lo que, evidentemente, en el acto reclamado **no se omitió la fundamentación.**

En el mismo sentido, se advierte la existencia de razonamientos lógico jurídicos encaminados a demostrar las razones por las cuales las hipótesis normativas referidas en el párrafo precedente, en concepto de la responsable, sustentan la determinación de Procedencia del Procedimiento Laboral Disciplinario y, por ende, la facultad de este Instituto para sustanciar el mismo y emitir una resolución, atento al último párrafo del artículo 402 del Estatuto anterior, por lo que, en el caso, **tampoco se advierte la falta de motivación.**

Por lo que en tales términos, esta Junta General Ejecutiva concluye que resulta **INFUNDADO** lo señalado por el recurrente, toda vez que se advierte que, en la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, se citaron con precisión los preceptos legales aplicables, así como también las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución que hoy impugna el promovente, pues del texto de la misma puede advertirse que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables contenidas dentro del expediente, y se realizó la valoración de las pruebas de cargo y descargo conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, realizando un análisis respecto al contenido y alcance de la misma, y con base en ello, se emitió la Resolución en comento, razón por la cual se impuso una sanción administrativa al recurrente.

- II. Por otra parte, con relación a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, consistente en que carece de facultades expresas para poder realizar investigaciones previas que traigan como consecuencia el inicio de un procedimiento en su contra, y que no se le permitiera intervenir en las mismas, viola su garantía de audiencia y derecho al debido proceso, lo anterior, al considerar que dicha omisión vulnera la posibilidad de preparar una defensa adecuada y que la misma sea con la debida antelación posible atendiendo a la naturaleza del caso, el mismo se considera **INFUNDADO.**

En primer término, es de resaltar que, la autoridad instructora desde el momento en que tiene conocimiento formal de las conductas infractoras, debe: a) Admitir la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

denuncia, b) Desechar la denuncia, o c) Realizar diligencias de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 415, fracciones I y II, del Estatuto anterior.

Debe entenderse, conforme a la norma antes señalada, que las diligencias de investigación, son consideradas actuaciones previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario que permiten a la autoridad instructora recabar elementos de prueba que guíen la determinación o no del inicio del citado Procedimiento, es decir, que pueden ser llevadas a cabo a juicio por la autoridad instructora tomando en cuenta si aquella considera que la queja u opinión aporta por si misma elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Disciplinario o no.

En suma, a partir del momento en que, mediante los canales institucionales la autoridad instructora es informada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió una conducta probablemente infractora, es que deberá proceder al análisis de los elementos con que cuenta y, en caso de no encontrarse en alguna de las hipótesis de desechamiento, estará en condiciones de determinar si puede dar inicio al procedimiento laboral disciplinario o, si previo a ello, debe realizar las diligencias de investigación que resulten pertinentes, en virtud de que esa es la ruta jurídica establecida en la normativa electoral citada.

Esto es acorde, con el concepto sobre el que se funda el ius puniendi o derecho del estado a sancionar, el que tiene como sustrato axiológico la tutela de los bienes jurídicos relevantes que cada ordenamiento protege —como la sujeción del personal del Instituto Nacional Electoral a las obligaciones y prohibiciones que impone el Estatuto—y que la facultad de castigar debe encontrar límites nítidos y precisos que prevengan su ejercicio caprichoso o arbitrario, por lo que se han delineado principios que le ponen frontera, como los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, intervención mínima, presunción de inocencia y, destacadamente, el de certeza, que se refiere al conocimiento seguro y claro de las cosas, el cual, permite a una persona conocer la situación que guardan sus derechos frente a las leyes, para asegurar que el gobernado, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Una vez conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, la autoridad investigadora deberá abocarse a realizar las diligencias necesarias para corroborar la verosimilitud de la conducta u omisión; que éstas son contrarias a las obligaciones o prohibiciones previstas por el Estatuto y demás normas aplicables; y que las mismas pudieron haber sido cometidas por un sujeto en concreto, puesto que solo entonces resultará procedente dictar el auto de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

admisión, en el cual, ahora sí, se deberá establecer si el procedimiento laboral disciplinario se iniciará de manera oficiosa o a petición de parte.

Así, contrario a lo aducido por el recurrente, las actuaciones realizadas por la autoridad instructora en atención a su facultad investigadora, **se encuentra ajustado a derecho**, ello en razón de que, tal y como se ha señalado en párrafos precedentes, dichas diligencias son consideradas actuaciones previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, a efecto de recabar elementos de prueba que guíen la determinación o no del inicio del citado Procedimiento, sin que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y/o los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad se determine la obligación a la autoridad instructora de correr traslado con las mismas a las partes, salvo que lo estime necesario para garantizar la eficacia de la citadas diligencias.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el artículo 418 del Estatuto anterior, **el auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario**, interrumpiendo el plazo para la prescripción. La autoridad instructora señalará en el auto de admisión la conducta probablemente infractora, sobre la cual, la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

De esta manera, el auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento y, a partir del cual, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, situación que se presentó en el presente caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, para aquellas probables conductas de acoso laboral o sexual, el deber de investigar por parte de la autoridad instructora se refuerza en términos del Protocolo HASL, el cual contempla a foja 83 que las autoridades instructoras y resolutoras procurarán hacer mayor uso de sus facultades para mejor proveer.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Así, a foja 85 de dicho protocolo prevé que durante el análisis del caso se debe suplir la deficiencia de la queja atendiendo a que la autoridad deberá realizar una **recopilación exhaustiva de los elementos probatorios que se tengan dentro de la propia institución y cualquier otro que se considere necesario.**

De esta forma, aquellos procedimientos que deriven de las denuncias de acoso laboral o sexual, deben ser llevados a cabo partiendo de la veracidad del dicho de quien denuncia el acoso, **máxime que la carga de la prueba recae en la autoridad instructora**, atento a lo establecido en la página 63 del citado protocolo.

Por ende, atendiendo al principio de no revictimización y a la obligación de suplir la deficiencia de la queja de las víctimas de acoso laboral o sexual, la autoridad instructora está obligada a la adquisición y observación de las pruebas que resulten idóneas para acreditar los hechos imputables a la persona agresora

En tal virtud, esta autoridad revisora estima que las diligencias de investigación practicadas por la autoridad resolutora con base en las cuales determinó emitir el Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020 se realizaron en cumplimiento con el marco normativo aplicable y, en consecuencia, se encuentran ajustadas a derecho, por lo cual, esta Junta General Ejecutiva confirma la legalidad y validez de las mismas.

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos del recurrente relativos a que la autoridad instructora, al no permitirle intervenir en las diligencias de investigación, violentó su garantía de audiencia, se estima que los mismos resultan **INOPERANTES**, toda vez que, de autos del expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, en fecha 05 de octubre de 2020, se le notificó de manera personal a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, sobre el Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en su contra, corriéndole traslado con copias debidamente autorizadas, del auto en comento y sus anexos correspondientes, emplazándolo para que produjera su contestación, formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó.

Lo anterior, toda vez que, a través de escrito del 16 de octubre de 2020, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales rindió su contestación, ofreció pruebas, mismas que fueron admitidas al considerarlas ofrecidas conforme a derecho, ordenando se desarrollen las diligencias necesarias para el desahogo de las mismas, mediante auto de admisión de pruebas de fecha 28 de octubre de 2020, miso que le fue notificado al recurrente mediante correo electrónico el 29 de octubre de 2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Asimismo, mediante su escrito del 17 de diciembre de 2020, el recurrente rindió los alegatos correspondientes, los cuales se agregaron al expediente a efecto de valorarlos al momento de emitir la correspondiente resolución.

Bajo esa tesitura, se concluye que en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales estuvo en posibilidades de realizar su contestación, ofrecer las pruebas que consideró necesaria y rendir los alegatos, lo cual realizó, para lo cual se le corrió traslado de las documentales del Procedimiento Laboral Disciplinario en comento.

Lo anterior se robustece con lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la jurisprudencia del Pleno P./J.47/95, que señala:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De ahí que, con las consideraciones señaladas, se acredita que en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, para garantizar su defensa adecuada así como su garantía de audiencia, quedó acreditado que se le notificó el Inicio de Procedimiento Laboral Disciplinario corriéndole traslado de las documentales que forman parte del mismo, asimismo, que rindió su contestación, ofreció pruebas y alegatos, y se emitió la correspondiente resolución, de la cual tuvo pleno conocimiento, como quedó acreditado en el presente Considerando.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En ese mismo orden de ideas, con relación a lo señalado por el recurrente consistente en que, la autoridad instructora no contaba con facultades expresas en normativa alguna para poder realizar diligencias por medio de video conferencia, lo cual deriva en la violación de sus derechos fundamentales, cabe señalar que, mediante el Acuerdo INE/CG185/2020, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 30 de julio de 2020, se determinó que para dotar de efectividad los trabajos que se requieren para la reactivación de las diligencias que forman parte de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad, se considera necesario ratificar la metodología y el levantamiento de plazos aprobado por la Junta General mediante Acuerdo INE/JGE69/2020 y partir de los 2 ejes previstos en el mismo, a saber:

- La minimización del riesgo de contagio, y
- Privilegiar la continuidad del trabajo a distancia, para que, de ser posible se eviten las actividades presenciales, de tal manera que estas últimas se lleven a cabo cuando sea estrictamente indispensable, con el objeto de cumplir con las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes.

Así, para el cumplimiento de sus funciones, el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto estableció que, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración se sujetarán a lo siguiente:

- Las diligencias de investigación para determinar el inicio o no del procedimiento laboral, así como durante la instrucción se llevarán a cabo, en principio, mediante la solicitud de informes o requerimientos a los involucrados, de tal manera que se evite la práctica de diligencias con un contacto personal.
- Tratándose de entrevistas, recepción de testimonios, periciales y otras pruebas que requieran la presencia del personal del Instituto o de diversas personas que estén involucradas, se prevé que **su desahogo pueda ser a distancia mediante el empleo de herramientas tecnológicas adecuadas y viables para ello.**

Por lo que, se considera que los argumentos señalados por el recurrente en relación con la supuesta carencia de facultades expresas de la Autoridad Instructora para poder realizar diligencias por medio de video conferencia, resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que, como se estableció en párrafos anteriores, la implementación y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

utilización de dichas herramientas informáticas encuentran su sustento normativo en el Acuerdo INE/CG185/2020.

Además, su derecho de defensa se encuentra garantizado a partir del momento en que el recurrente emite de manera clara, precisa y oportuna la respuesta de contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en su contra, es decir, que aun con cierta variación en la formalidad regulada en la norma con respecto al desahogo de las probanzas, esta se encuentra convalidada por el **C. Eliminado**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales al tener conocimiento de todos los elementos de prueba que permitieron que el recurrente llevara a cabo actos a través de los cuales puede considerarse que tuvo conocimiento del contenido y alcance de todas las actuaciones del Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en su contra.

Por lo expuesto, esta Junta General Ejecutiva concluye que, de la argumentación realizada por la autoridad resolutora, así como de las constancias que integran el expediente INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, las actuaciones realizadas en el inicio, desarrollo y conclusión de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, siguieron las reglas de la lógica y la experiencia, desarrollándose mediante el uso de herramientas tecnológicas, como lo son las videoconferencias, generando seguridad y certeza respecto de la situación jurídica de cada una de las partes involucradas, cumpliendo cabalmente con el marco normativo aplicable para su realización, así como así como las modalidades de esquema de trabajo que se debió implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto Nacional Electoral.

III. Ahora bien, en el presente escrito de recurso de inconformidad el recurrente se duele de que el Procedimiento Laboral Disciplinario carece de eficacia jurídica para sancionarlo, tomando en cuenta que, la autoridad instructora, al admitir y determinar el profesionista que desahogaría la prueba pericial en psicología, designó a un servidor público del Instituto Nacional Electoral, que a su consideración no cuenta con la facultad técnica académica y mucho menos la imparcialidad que se requiere en estos casos a efecto de acreditar que recurrente cometió las conductas atribuidas.

Al efecto, el recurrente señala dichas circunstancias, atendiendo a que al momento de ofrecer dicha prueba solicitó expresamente lo siguiente:

"La PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA A cargo del perito oficial que sirva designar esta H. Autoridad en términos del artículo 407 del Estatuto del Servicio, solicito sea desahogada por conducto de perito oficial de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

institución pública que tenga la capacidad, conocimientos técnicos y experiencia en evaluación de personas que sean presuntas víctimas de este tipo de situaciones como lo es el acoso y hostigamiento sexual y laboral, al tenor de los procedimientos estándar para dichos procesos, en virtud de que la conducta que se me atribuyen atañe ese peculiar caso y en diversos procesos se ha auxiliado esta Autoridad de peritos de la Fiscalía General de la República o de peritos que sirva designar y que en absoluta imparcialidad determinen si Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales Y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, podieron ser víctimas de lo que se me atribuye, salvaguardando los intereses y a las personas con el fin de no revictimizarlas.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente procedimiento y se ofrece por considerar que es idónea y suficiente para acreditar los hechos, ya que el supuesto "peritaje" vía telefónica, no se advierten ni siquiera elementos suficientes de quienes presentan el carácter de víctimas. (sic)

Bajo ese contexto, señala que la autoridad instructora, sin fundar ni motivar su determinación, señaló que dicha prueba quedaría a cargo de un psicólogo que no es autónomo ni que tampoco es imparcial, violando con ello el principio de imparcialidad.

Aunado a lo anterior, establece que la autoridad instructora omite fundar y motivar su determinación, ello en razón de que otorga un valor indiciario a la prueba pericial tal y como se aprecia en el pie de página respectivo, lo cual, es insuficiente para sancionarlo debiendo existir otros elementos de prueba.

Para reforzar dicha circunstancia, el recurrente aduce la inexistencia de un nexo causal entre el supuesto daño referido por las víctimas y las conductas atribuidas al mismo; asimismo, señala que de los dictámenes psicológicos no se advierten las pruebas que fueron practicadas a las denunciadas así como un señalamiento directo hacia el **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Precisado el agravio que pretende hacer valer el promovente, en primer término, se procederá a establecer si las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad a la normativa aplicable que en el caso nos ocupa como lo son el Estatuto Anterior y los Lineamientos, ya que de ello dependerá

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

el pronunciamiento respecto a la procedencia o no del disenso que pretende hacer valer el recurrente dentro del presente recurso de inconformidad.

Con base a lo anterior, debemos señalar que el Estatuto Anterior en su artículo 407 establece que, las autoridades que conozcan y sustancien el Procedimiento Laboral Disciplinario podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del mismo.

En los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del Personal del Instituto, las autoridades competentes deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente.

Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 429 del Estatuto anterior, la autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, dentro de los tres días hábiles siguientes en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación.

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a Derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

No es óbice señalar que, tal y como se mandata en el artículo 21 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del Instituto aplicables al caso, el probable infractor deberá presentar ante la autoridad instructora el escrito de contestación y alegatos con su firma autógrafa en original y en su caso, las pruebas de descargo.

En tanto, el artículo 38 de los referidos Lineamientos, refiere que, el oferente de la prueba pericial precisará en su escrito de contestación y alegatos, los puntos sobre los que deberá versar exhibiendo el cuestionario respectivo y lo que pretende acreditar con dicha prueba; **así como señalar el nombre del perito** y exhibir su acreditación técnica y domicilio del mismo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

De igual forma, el artículo 39, párrafo segundo de los Lineamientos aplicables, indica que la autoridad instructora por su parte podrá designar otro perito, para que aporte un Dictamen independiente sobre las mismas cuestiones que las del peritaje ofrecido.

Ahora bien, como puede advertirse del auto de admisión de pruebas de fecha 28 de octubre de 2020, la autoridad instructora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 425, 427 y 429 del Estatuto aplicable procedió a proveer sobre las pruebas recabadas en concordancia con sus facultades de investigación, cuya apertura y sustanciación dio origen a la instauración del procedimiento en que se actúa, así como en los escritos con que se da cuenta, estableciendo en la parte atinente al presente agravio, lo siguiente:

Ahora bien, respecto a las ofrecidas por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, se admiten las siguientes:

(...)

**5. LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA:** La cual estará a cargo y será desahogada por conducto de perito oficial de institución pública como peritos pertenecientes de la Fiscalía General de la República, que tengan la capacidad, conocimientos técnicos y experiencia en evaluación de personas que sean presuntas víctimas de este tipo de situaciones como lo es el acoso y hostigamiento sexual y laboral, al tenor de los procedimientos estándar para que determinen si Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, pudieron ser víctimas de los hechos señalados, salvaguardando los intereses y a las personas con el fin de no revictimizarlas. En ese sentido, y toda vez que, en las ocasiones en que se ha solicitado su a la Fiscalía General de la República para el desahogo de las pruebas de esa naturaleza, ha contestado mediante oficio lo siguiente *“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que no es posible brindar la atención requerida por no ser la competencia de esta área en consideración de que no es la especializada, asimismo la persona que refiere en su oficio no es víctima de algún delito por lo que esta área no tiene la facultad para realizar lo que en su petición plantea”*, para el desahogo de la misma se designa al Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, adscrito a la Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, quien ha venido apoyando a esta autoridad en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

diversos expedientes de la misma naturaleza, siendo imparcial y ajeno a esta Dirección.

En esa tesitura, resulta oportuno resaltar que el recurrente al ofrecer la prueba pericial en psicología, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 38 de los Lineamientos aplicables, limitándose a señalar que dicha probanza deberá realizarse mediante perito oficial que designe la autoridad Instructora en términos del artículo 407 del Estatuto anterior, es decir, supliendo las deficiencias de la queja y los fundamentos de derecho, sugiriendo se solicitara la colaboración de la Fiscalía General de la República o de peritos que sirva designar.

Así, la autoridad instructora, al analizar la solicitud planteada por el recurrente, referente a los planteamientos relacionados con la citada Fiscalía, expone las circunstancias por las cuales no da trámite a la pericial en dichos términos, precisando que para el desahogo de las pruebas de esa naturaleza, el Órgano Federal ha contestado mediante oficio lo siguiente *“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que no es posible brindar la atención requerida por no ser la competencia de esta área en consideración de que no es la especializada, asimismo la persona que refiere en su oficio no es víctima de algún delito por lo que esta área no tiene la facultad para realizar lo que en su petición plantea”*.

De ahí que, atendiendo a las atribuciones conferidas en la norma aplicable, mediante la cual se faculta a las autoridades que conozcan y sustancien el Procedimiento Laboral Disciplinario, para dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del mismo, esta Junta General Ejecutiva estima que el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho.

Bajo ese contexto, contrario a lo aducido por el recurrente, la designación del Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, adscrito a la Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, ello atendiendo a que, como lo señaló la autoridad instructora, no existe relación de supra o subordinación entre el personal de la misma y el de la referida Dirección Ejecutiva, o injerencia entre dichas áreas del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones, se garantizó en todo momento que el actuar de las autoridades se realiza con desinterés frente a los involucrados en el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Conviene señalar que, la doctrina ha calificado a la imparcialidad como “una actuación equilibrada”, excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose de manera ajena a los intereses en disputa en el marco de la competencia electoral, ya que los que integren el organismo electoral deberán ser justos y ecuanímenes en su desenvolvimiento, garantizando la limpieza del Proceso Electoral y el buen juicio en la resolución de las controversias.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 660, fracción V del Estatuto anterior, establece una serie de impedimentos para que un juez conozca respecto a un negocio; en ese sentido, dichas limitantes son aplicables a cualquier integrante del Instituto que intervenga en la sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario, sin que, en el caso, se advierta de las constancias que integran el expediente INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020 alguna circunstancia que pueda influir en el perito designado al tomar decisiones para ejercer a plenitud sus atribuciones o que se concedan ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

Asimismo, por lo que respecta a las manifestaciones del **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales respecto a que el perito designado no cuenta con la facultad técnica académica para emitir un Dictamen atendiendo a las conductas que se le atribuyen, resultan **inoperantes**, ello atendiendo a que de los planteamientos expuestos en el recurso de inconformidad son meras afirmaciones subjetivas carentes de toda justificación, sin que se advierta de la lectura de su recurso, elementos tendientes a acreditar la supuesta carencia de conocimientos técnicos por parte del profesionista designado en el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Lo anterior pues, de la consulta realizada al Directorio de Personal del Instituto Nacional Electoral, mediante la liga de internet<sup>5</sup> visible en la página 18 del Recurso de Inconformidad, referida como nota al pie 3, se advierten diversos datos del Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, entre ellos su experiencia profesional y formación académica, sin que de las mismas pueda inferirse la carencia de los conocimientos necesarios para intervenir en el Procedimiento Laboral Disciplinario, máxime que la descripción de los cursos, grados académicos o puestos desempeñados es mínima, sin que se genere convicción del ámbito de aplicación, conocimiento o desarrollo.

De ahí que, dicha probanza no sea el medio idóneo para acreditar el dicho del recurrente.

Finalmente, respecto a los agravios aducidos por el **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, tendientes a evidenciar una incorrecta valoración de las pruebas que obran en el expediente, en especial las testimoniales ofrecidas por el recurrente, esgrimiendo, medularmente, los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>5</sup> <https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=2&idEmpleado=134025>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- La prueba psicológica no acredita un nexo de causalidad, no se señala directamente al recurrente como el causante de los padecimientos anímicos que presentan las denunciantes.
- No se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Se da un valor absoluto a la prueba testimonial cuando no es congruente con la Litis inicial.
- No se realiza una correcta valoración al no exponer el porqué, realizándose una mera transcripción de las testimoniales.
- No es posible identificar plenamente a los testigos, toda vez que no aparece el nombre de los mismos identificándoseles únicamente con un número.
- Falta de congruencia entre el dicho de los testigos, siendo el caso de las identificadas con los numerales 1, 2 y 3, al indicar fechas completamente distintas.
- No señalan directamente al hoy recurrente como responsable o una fecha específica en que ocurrieran las conductas atribuidas al mismo.

Al respecto, es preciso señalar que, el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento, la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, así como debidamente fundada y motivada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Acorde a lo anterior y contrariamente a lo manifestado por el recurrente, de la revisión a la Resolución impugnada, así como de las constancias que integran el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020**, se desprende que de las pruebas testimoniales practicadas por la autoridad instructora durante el desarrollo de las diligencias de investigación, así como las que fueron desarrolladas



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

como pruebas de descargo por el recurrente, se realizaron apegadas a derecho y comprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, la variación en las fechas en que las y los testigos atribuyen se cometieron las conductas que dieron inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario, no constriñen una deficiencia en la prueba testimonial, ello, en razón de que la conducta se realizó de manera sistemática, motivo por el cual, el contenido y alcance probatorio de dichas testimoniales es congruente.

De ahí que, la autoridad instructora, al realizar el análisis de las constancias que integran el expediente **INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020** y, con ello determinar el alcance probatorio de cada uno de los elementos a considerar, otorgando la calidad de indicio y pruebas con pleno valor probatorio, exponiendo en las notas al pie de página, la calidad que corresponde a cada una de ellas y, contrario a lo aducido por el **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, detalla los motivos que la llevaron a arribar a tal circunstancia.

Bajo esa perspectiva, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”**<sup>6</sup>

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del*

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Página 1058.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

*acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”*

No es óbice señalar que, en las páginas 2 a 5 de la Resolución que se impugna, en el apartado de Glosario se advierte de forma clara, completa y ordenada el nombre y puesto de todos y cada uno de los testigos que intervienen en el Procedimiento Laboral Disciplinario, motivo por el cual, contrario a lo aducido por el recurrente, en ningún momento se le deja en estado de indefensión y/o se le obliga a "adivinar" respecto a quien está haciendo referencia la Autoridad Instructora.

Es por ello que, esta autoridad revisora comparte el criterio utilizado por la autoridad resolutora, pues no pasa inadvertido que para emitir la resolución se consideraron diversos ordenamientos tanto de carácter internacional, así como nacional de protección a los derechos de las mujeres, respaldados principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral el cual engloba el análisis de ordenamientos internacionales como: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, uno de los objetivos principales del Instituto es cumplir con las medidas y mecanismos que se contemplan en los ordenamientos mencionados y que el Protocolo recoge para su cumplimiento, entre ellos, abstenerse de ejercer violencia institucional; actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia; crear servicios específicos para la atención de la violencia; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; así como establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño.

En ese tenor, queda de manifiesto que el actuar de la autoridad se encauzó a revelar si los hechos que el denunciante presentó, se actualizaban como conductas en contra de lo establecido en el Estatuto, valorando **de manera integral las pruebas de cargo y de descargo que obraban en el expediente, sin que estas últimas fueran suficientes para desvirtuar la realización de la conducta por parte del recurrente.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

De ahí que, los agravios esgrimidos por el **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales relacionados con la incorrecta valoración de las pruebas resultan **INFUNDADOS**.

Por otra parte, en atención a las manifestaciones del recurrente relacionadas con la supuesta omisión de la autoridad instructora de valorar las tachas u objeciones que formuló en contra de las pruebas testimoniales que fueron presentadas en favor las denunciantes, en primer término, es preciso señalar que las “tachas” se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que la autoridad debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Al respecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, aunque no se refiera al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, existiendo para el juzgador libertad para apreciar la prueba<sup>7</sup>.

Bajo ese contexto, de la revisión a las constancias que integran el expediente INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, se advierte que el recurrente al presentar su escrito de contestación y posterior ofrecimiento de alegatos, en ningún momento señala alguna tacha u objeción en contra de los testigos que participaron en las diligencias de investigación practicadas por la autoridad instructora, limitándose el mismo únicamente a realizar manifestaciones en contra del contenido de las referidas testimoniales, de ahí que el agravio esgrimido por el promovente debe ser desestimado.

**IV.** Ahora bien, en cuanto al agravio esgrimido por el **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, relacionado con la supuesta imposición de una sanción por analogía, esta Junta General Ejecutiva estima que el mismo resulta **INFUNDADO**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

La autoridad instructora, al emitir el auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario en fecha 25 de septiembre de 2020, estableció que, atendiendo a las investigaciones por ella realizadas, así como de que las declaraciones de los

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia*, séptima época, cuarta sala, 169-174 Quinta Parte, pág. 82

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

testigos fueron coincidentes en su deposición de los hechos en lo sustancial, se configuran las probables conductas irregulares atribuibles al recurrente, las cuales consisten en:

- Conductas de hostigamiento sexual y laboral e intimidación perpetradas en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- Conductas de hostigamiento laboral, faltas de respeto, agresiones verbales e intimidación, en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Asimismo, en el auto de referencia, la autoridad instructora puntualiza los preceptos normativos que el promovente contraviene con la actuación cometida, señalando que, con dichas conductas se incumple con lo establecido en los artículos 82, fracción XVI y 83, fracción XXVIII del Estatuto aplicable, así como lo instruido en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, en el considerando 3 de la resolución recurrida, denominado Conducta denunciada, la autoridad resolutora estableció de manera concreta, las conductas de las cuales se duelen las ciudadanas denunciadas por parte del recurrente, con las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Así, como puede advertirse, desde el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario se hizo del conocimiento del impetrante el acto emitido por la autoridad, identificándose plenamente la infracción en que podría incurrir el hoy inconforme, y éste a su vez, estuvo en posibilidades de dar respuesta en defensa de sus intereses, lo cual aconteció en el presente asunto.

De esta manera, se determinó que el recurrente tuvo conocimiento de las conductas que se le imputaron en el escrito de denuncia, así como de las diligencias que fueron realizadas durante la investigación, lo cual genera presunción de que conoció no sólo de las conductas que presumiblemente había cometido, sino de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, a decir de las denunciadas, habían sucedido las mismas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Bajo ese contexto, al emitirse la resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, consideró la totalidad de los elementos que integraron el expediente, como son las pruebas de cargo y descargo, y derivado de su análisis y concatenación, concluyó se acreditaba la conducta y responsabilidad del recurrente, imponiéndosele la sanción que corresponde a dicha infracción, sin que la misma derive o se haya incoado por simple analogía, tal y como lo refiere de manera errónea el impetrante.

De ahí que, contrario a lo señalado por el recurrente, derivado a las diligencias de investigación realizadas dentro el expediente en que se actúa, la autoridad resolutora determinó la conducta que se le atribuyó al hoy recurrente, así como la sanción correspondiente.

En conclusión, con la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, instaurado en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, de fecha 08 de marzo de 2021, en la que se le impone como sanción la destitución de su cargo como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, misma que le fue notificada por personal adscrito a la Dirección de Asuntos de hostigamiento y acoso sexual o laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Cédula de Notificación Personal de fecha 09 de marzo de 2021, no se le vulneraron las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, toda vez que los actos emitidos por este Instituto, se ciñeron en texto y materia a los Lineamientos de fundamentación y motivación, sucedidos en jurisprudencia definida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>8</sup>. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

<sup>8</sup> Tesis: V.2o. J/32, Jurisprudencia, Materia(s): Común Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, junio de 1992, Página: 49

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Conviene señalar que, de conformidad con lo señalado en el presente Considerando, existen elementos de hecho y de derecho que permiten declarar la validez de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358 y 368 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020** instaurado en contra del **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales,** de fecha 08 de marzo de 2021, mediante la cual se le impone como sanción la destitución de su cargo como destitución de su cargo como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales,** en los términos precisados en el último considerando de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales,** para su conocimiento.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que se tenga formado a nombre del recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de junio de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/06/2021**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**CLASIFICADO CONFIDENCIAL**



**Junta General Ejecutiva**

**Tipo de documento:** Documento clasificado (parcialmente): Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Inconformidad registrado bajo el número de expediente INE/RI/06/2021, en contra de la Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/CSYPC/011/2020, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Fundamento jurídico:** Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

**Clasificación Parcial**

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre del recurrente, ubicados en las páginas 1, 2, 5, 6, 10, 15, 17, 21, 26, 27, 29, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43 y 44.
2. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al cargo que ocupaba el recurrente, ubicado en las páginas 1, 5, 10, 42 y 44.
3. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a los denunciantes, ubicados en las páginas 30, 33 y 41.
4. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al cargo que ocupan los denunciantes, ubicados en las páginas 12 y 20.
5. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y grado académico del perito designado por la autoridad instructora, ubicados en las páginas 33, 34 y 36.
6. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al área de adscripción del perito designado por la autoridad instructora, ubicados en las páginas 33 y 34.
7. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al cargo del funcionario que recibió el escrito de denuncia, ubicados en la página 2.
8. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al cargo del titular del área de adscripción de las denunciantes, ubicados en las páginas 2 y 4.
9. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al contrato de prestación de servicios de las denunciantes, ubicados en la página 6 y 12.
10. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al área de adscripción de las denunciantes y testigos, ubicados en la página 12.

**Titular del Area**